

Directores

FEDERICO J. CAUSSE
CHRISTIAN R. PETTIS

FEDERICO CAUSSE
CHRISTIAN PETTIS
MARIANO C. OTERO
ALBERTO S. PESTALARDO
MARTÍN DEBRABANDERE
GERMÁN HIRALDE
GERALDINE DRESNER

CÓDIGO CIVIL y COMERCIAL

Explicado

■ LEGISLACIÓN COMPLEMENTARIA

*Ley de aprobación del
Código Civil y Comercial de la Nación
-26.994-*

■ ANEXOS

*Cuadro de concordancias del Código Civil,
Código de Comercio y otras leyes
con el nuevo Código Civil y Comercial*

*Fundamentos del Anteproyecto de
Código Civil y Comercial*

*Modificaciones del Poder Ejecutivo Nacional
al Anteproyecto de reforma del Código Civil*

Tomo IV

Arts. 2277 a 2671

SUCESIONES

DISPOSICIONES COMUNES

A LOS DERECHOS

PERSONALES Y REALES

PRESCRIPCIÓN Y CADUCIDAD

PRIVILEGIOS

DERECHO DE RETENCIÓN

*DERECHO
INTERNACIONAL
PRIVADO*



LIBRO QUINTO
TRANSMISIÓN DE DERECHOS POR CAUSA DE MUERTE

TÍTULO I
Sucesiones

CAPÍTULO 1
Disposiciones generales

Art. 2277.- [APERTURA DE LA SUCESIÓN].

La muerte real o presunta de una persona causa la apertura de su sucesión y la transmisión de su herencia a las personas llamadas a sucederle por el testamento o por la ley. Si el testamento dispone sólo parcialmente de los bienes, el resto de la herencia se defiere por la ley.

La herencia comprende todos los derechos y obligaciones del causante que no se extinguen por su fallecimiento.

La muerte del causante es el hecho jurídico que produce, en el instante, tanto la apertura legal de la sucesión como la transmisión de su patrimonio, con excepción de los derechos intuitu personae, a los sucesores, sin perjuicio de la potestad de aceptar o repudiar la herencia con posterioridad. Para el ordenamiento, pueden convivir sin obstáculos la sucesión intestada y la testamentaria cuando en el testamento no se incluye la totalidad del patrimonio transmisible. En ningún momento los bienes que forman parte de la herencia carecen de titular.

Art. 2278.- [HEREDERO Y LEGATARIO. CONCEPTO].

Se denomina heredero a la persona a quien se transmite la universalidad o una parte indivisa de la herencia; legatario, al que recibe un bien particular o un conjunto de ellos.

Son herederos universales quienes sean instituidos sin asignación de partes, es decir que suceden al causante por partes iguales entre sí y tienen vocación a todos los bienes. Son herederos de cuota quienes sean instituidos en una fracción de la herencia, cuenten o no con derecho de acrecer, según lo que disponga el testamento. El legatario adquiere los bienes legados como un donatario mortis causa.

Art. 2279.- [PERSONAS QUE PUEDEN SUCEDER].

Pueden suceder al causante:

- a) las personas humanas existentes al momento de su muerte;**
- b) las concebidas en ese momento que nazcan con vida;**

- c) las nacidas después de su muerte mediante técnicas de reproducción humana asistida, con los requisitos previstos en el artículo 561;**
d) las personas jurídicas existentes al tiempo de su muerte y las fundaciones creadas por su testamento.

La aptitud para ser titular del derecho a recibir la herencia o capacidad para suceder debe tenerse al momento en que la sucesión se defiere. La excepción a este principio la constituye la hipótesis prevista en el inciso c), norma que debe conjugarse con los arts. 561 y 566 del CCCN. En función de ello, es necesario el consentimiento del causante (según el art. 561) para que el hijo nacido luego de su muerte pero antes de los trescientos días (según el art. 566), por técnicas de reproducción asistida, tenga derechos hereditarios.

Art. 2280.- [SITUACIÓN DE LOS HEREDEROS].

Desde la muerte del causante, los herederos tienen todos los derechos y acciones de aquél de manera indivisa, con excepción de los que no son transmisibles por sucesión, y continúan en la posesión de lo que el causante era poseedor.

Si están instituidos bajo condición suspensiva, están en esa situación a partir del cumplimiento de la condición, sin perjuicio de las medidas conservatorias que corresponden.

En principio, responden por las deudas del causante con los bienes que reciben, o con su valor en caso de haber sido enajenados.

Los derechos y obligaciones de carácter patrimonial constituyen la herencia que se transmite a los sucesores. Por lo tanto, se excluyen aquellos derechos que se extinguen con el fallecimiento de su titular, ya sea por resultar inherentes a la persona del causante o por ser incompatibles con la naturaleza de la obligación (contrato de mandato, según el art. 1329 del CCCN); o en virtud de prohibiciones que dimanen del contrato del cual hubieren nacido o de la ley (por ejemplo, el pacto de preferencia en el contrato de compraventa, según el art. 1165 del CCCN; el contrato de renta vitalicia del art. 1606 del CCCN). La posesión también se transmite tal como la ejercía el causante.

CAPÍTULO 2

Indignidad

Art. 2281.- [CAUSAS DE INDIGNIDAD].

Son indignos de suceder:

- a) los autores, cómplices o partícipes de delito doloso contra la persona, el honor, la integridad sexual, la libertad o la propiedad del causante, o de sus descendientes, ascendientes, cónyuge, conviviente o**

(Continúa)

LEGISLACIÓN

COMPLEMENTARIA

LEY 26.994

(B.O.: 8/10/2014; Sanc: 1/10/2014; Prom: 7/10/2014)

Artículo 1°.- Apruébase el Código Civil y Comercial de la Nación que como Anexo I integra la presente ley.

Artículo 2°.- Apruébase el Anexo II que integra la presente ley, y dispónese la sustitución de los artículos de las leyes indicadas en el mismo, por los textos que para cada caso se expresan.

Artículo 3°.- Deróganse las siguientes normas:

a) Las leyes Nros. 11.357, 13.512, 14.394, 18.248, 19.724, 19.836, 20.276, 21.342 —con excepción de su artículo 6°—, 23.091, 25.509 y 26.005;

b) La Sección IX del Capítulo II —artículos 361 a 366— y el Capítulo III de la ley 19.550, t.o. 1984;

c) Los artículos 36, 37 y 38 de la ley 20.266 y sus modificatorias;

d) El artículo 37 del decreto 1798 del 13 de octubre de 1994;

e) Los artículos 1° a 26 de la ley 24.441;

f) Los Capítulos I —con excepción del segundo y tercer párrafos del artículo 11— y III —con excepción de los párrafos segundo y tercero del artículo 28— de la ley 25.248;

g) Los Capítulos III, IV, V y IX de la ley 26.356.

Artículo 4°.- Deróganse el Código Civil, aprobado por la ley 340, y el Código de Comercio, aprobado por las leyes Nros. 15 y 2.637, excepto los artículos 891, 892, 907, 919, 926, 984 a 996, 999 a 1003 y 1006 a 1017/5, que se incorporan como artículos 631 a 678 de la ley 20.094, facultándose al Poder Ejecutivo nacional a reenumerar los artículos de la citada ley en virtud de la incorporación de las normas precedentes.

Artículo 5°.- Las leyes que actualmente integran, complementan o se encuentran incorporadas al Código Civil o al Código de Comercio, excepto lo establecido en el artículo 3° de la presente ley, mantienen su vigencia como leyes que complementan al Código Civil y Comercial de la Nación aprobado por el artículo 1° de la presente.

Artículo 6°.- Toda referencia al Código Civil o al Código de Comercio contenida en la legislación vigente debe entenderse remitida al Código Civil y Comercial de la Nación que por la presente se aprueba.

Artículo 7°.- (Conf. Ley 27.077, BO 19/12/2014).- La presente ley entrará en vigencia el 1° de agosto de 2015.

Artículo 8°.- Dispónense como normas complementarias de aplicación del Código Civil y Comercial de la Nación, las siguientes:

Primera. "En los supuestos en los que al momento de entrada en vigencia de esta ley se hubiese decretado la separación personal, cualquiera de los que fueron cónyuges puede solicitar la conversión de la sentencia de separación personal en divorcio vincular.

Si la conversión se solicita de común acuerdo, es competente el juez que intervino en la separación o el del domicilio de cualquiera de los que peticionan, a su opción; se resuelve, sin trámite alguno, con la homologación de la petición.

Si se solicita unilateralmente, es competente el juez que intervino en la separación o el del domicilio del ex cónyuge que no peticiona la conversión; el juez decide previa vista por tres (3) días.

La resolución de conversión debe anotarse en el registro que tomó nota de la separación."

Segunda. "Se consideran justos motivos y no requieren intervención judicial para el cambio de prenombre y apellido, los casos en que existe una sentencia de adopción simple o plena y aun si la misma no hubiera sido anulada, siempre que se acredite que la adopción tiene como antecedente la separación del adoptado de su familia biológica por medio del terrorismo de Estado." (Corresponde al artículo 69 del Código Civil y Comercial de la Nación).

Artículo 9°.- Dispónense como normas transitorias de aplicación del Código Civil y Comercial de la Nación, las siguientes:

Primera. "Los derechos de los pueblos indígenas, en particular la propiedad comunitaria de las tierras que tradicionalmente ocupan y de aquellas otras aptas y suficientes para el desarrollo humano, serán objeto de una ley especial." (Corresponde al artículo 18 del Código Civil y Comercial de la Nación).

Segunda. "La protección del embrión no implantado será objeto de una ley especial." (Corresponde al artículo 19 del Código Civil y Comercial de la Nación).

Tercera. "Los nacidos antes de la entrada en vigencia del Código Civil y Comercial de la Nación por técnicas de reproducción humana asistida son hijos de quien dio a luz y del hombre o la mujer que también ha prestado su consentimiento previo, informado y libre a la realización del procedimiento que dio origen al nacido, debiéndose completar el acta de nacimiento por ante el Registro Civil y Capacidad de las Personas cuando sólo constara vínculo filial con quien dio a luz y siempre con el consentimiento de la otra madre o del padre que no figura en dicha acta." (Corresponde al Capítulo 2 del Título V del Libro Segundo del Código Civil y Comercial de la Nación).

Cuarta. "La responsabilidad del Estado nacional y de sus funcionarios por los hechos y omisiones cometidos en el ejercicio de sus funciones será objeto de una ley especial." (Corresponde a los artículos 1764, 1765 y 1766 del Código Civil y Comercial de la Nación).

Artículo 10.- Comuníquese al Poder Ejecutivo nacional.

ANEXO I

El Anexo I de la Ley 26.994 es el texto del Código Civil y Comercial de la Nación.

(Continúa)

ANEXOS

- Cuadro de concordancias del Código Civil, Código de Comercio y otras leyes con el nuevo Código Civil y Comercial.
 - Fundamentos del Anteproyecto de Código Civil y Comercial de la Nación.
- Modificaciones del Poder Ejecutivo Nacional al Anteproyecto de reforma del Código Civil.

**CUADRO DE CONCORDANCIAS DEL
CÓDIGO CIVIL, CÓDIGO DE COMERCIO Y OTRAS LEYES
CON EL NUEVO CÓDIGO CIVIL Y COMERCIAL**

ÍNDICE DE CONCORDANCIAS

- Código Civil
- Código de Comercio
- Código Procesal Civil y Comercial
- Código Penal
- Constitución Nacional
- Decreto 5965/63. Letras de cambio y pagarés
- Ley 11.723. Régimen legal de la propiedad intelectual
- Ley 13.512. Propiedad horizontal
- Ley 14.394. Régimen de menores y de la familia
- Ley 18.248. Registro de estado civil
- Ley 19.550. Sociedades Comerciales
- Ley 19.724. Prehorizontalidad
- Ley 19.836. Fundaciones
- Ley 20.266. Martilleros
- Ley 20.663. Entidades financieras. Depósitos a plazo fijo
- Ley 21.526. Entidades financieras. Sistema financiero
- Ley 22.802. Lealtad comercial
- Ley 23.091. Locaciones urbanas
- Ley 23.264. Filiación
- Ley 24.083. Fondos comunes de inversión
- Ley 24.240. Defensa del consumidor
- Ley 24.441. Vivienda y construcción
- Ley 24.452. Cheques

- **Ley 24.522. Concursos y quiebras**
- **Ley 25.509. Forestación**
- **Ley 25.248. Contrato de leasing**
- **Ley 26.005. Consorcios de cooperación**
- **Ley 26.356. Sistemas turísticos de tiempo compartido**
- **Ley 26.361. Defensa del consumidor**
- **Ley 26.529. Salud pública. Derechos del paciente**
- **Ley 26.944. Responsabilidad estatal**

**DEL CÓDIGO CIVIL
CON EL CÓDIGO CIVIL Y COMERCIAL**

CÓDIGO CIVIL	CÓDIGO CIVIL Y COMERCIAL	CÓDIGO CIVIL	CÓDIGO CIVIL Y COMERCIAL
1	4	41	-
2	5	42	-
3	7, 2537	43	-
4	-	44	152
5	-	45	142, 164, 169, 174
6	-	46	169, 187, 189, 191, 192
7	-	47	142, 189
8	-	48	163, 164, 183
9	-	49	163
10	-	50	163
11	-	51	-
12	-	52	22
13	2595	53	23
14	-	54	24
15	3	55	26
16	2	56	26, 100, 358
17	1	57	26, 101
18	-	58	-
19	13, 709	59	26, 103
20	8	60	-
21	12, 709	61	26
22	-	62	26, 100
23	6	63	-
24	6	64	-
25	6	65	-
26	6	66	-
27	6	67	-
28	6	68	-
29	6	69	-
30	141	70	19, 21
31	141	71	21
32	141	72	21
33	145, 146, 148, 168, 193	73	21
34	146	74	21
35	-	75	21
36	-	76	20
37	-	77	20
38	-	78	-
39	143, 181, 192	79	-
40	-	80	96

(Continúa)

**FUNDAMENTOS DEL ANTEPROYECTO
DE CÓDIGO CIVIL Y COMERCIAL DE LA NACIÓN**

La Comisión integrada por los doctores Ricardo Luis Lorenzetti, como Presidente, y Elena Highton de Nolasco y Aída Kemelmajer de Carlucci, en cumplimiento de los objetivos y plazos señalados por el decreto presidencial 191/2011, presentamos el "Anteproyecto de Código Civil y Comercial de la Nación" y sus "Fundamentos", en los que se detalla tanto el método como los principios que inspiran nuestro trabajo.

Queremos dejar constancia de nuestro especial agradecimiento al Dr. Miguel Federico De Lorenzo, a quien hemos designado como Secretario de la Comisión. Asimismo, ha sido inestimable la participación de todos los que han colaborado con nuestra labor, cuyos nombres constan en el anexo a la presente. Quienes colaboraron lo hicieron respecto de partes específicas, sin que esto importe que cada uno de ellos esté de acuerdo con la totalidad de lo proyectado, como es lógico.

Finalmente, expresamos el honor que ha significado para nosotros brindar este servicio de tan alta significación para los intereses de la República.

ÍNDICE DE LOS FUNDAMENTOS

I) Aspectos valorativos

II) Método

III) Título preliminar

IV) Libro Primero: Parte General

- Título I. Persona humana
- Título II. Persona jurídica
- Título III. Bienes
- Título IV. Hechos y actos jurídicos
- Título V. Transmisión de los derechos

V) Libro Segundo: Relaciones de Familia

- Título I. Matrimonio
- Título II. Régimen patrimonial del matrimonio
- Título III. Uniones convivenciales
- Título IV. Parentesco
- Título V. Filiación
- Título VI. Adopción
- Título VII. Responsabilidad parental
- Título VIII. Procesos de familia

VI) Libro Tercero: Derechos Personales

- Título I. Obligaciones en general
- Título II. Contratos en general

- Título III. Contratos de consumo
- Título IV. Contratos en particular
- Título V. Otras fuentes de las obligaciones

VII) Libro Cuarto: Derechos Reales

- Título I. Disposiciones generales
- Título II. Posesión y la tenencia
- Título III. Dominio
- Título IV. Condominio
- Título V. Propiedad comunitaria indígena
- Título VI. Propiedad horizontal
- Título VII. Conjuntos inmobiliarios
- Título VIII. Tiempo compartido
- Título IX. Cementerios privados
- Título X. Superficie
- Título XI. Usufructo
- Título XII. Uso
- Título XIII. Habitación
- Título XIV. Servidumbres
- Título XV. Derechos reales de garantía
- Título XVI. Acciones posesorias y acciones reales

VIII) Libro Quinto: Transmisión de derechos por causa de muerte

IX) Libro Sexto: Disposiciones comunes a los derechos personales y reales

- Título I. Prescripción y caducidad
- Título II. Privilegios
- Título III. Derecho de retención
- Título IV. Disposiciones de derecho internacional privado

X) Reformas al texto de la Ley General de Sociedades

D) ASPECTOS VALORATIVOS

Algunos aspectos valorativos que caracterizan el Anteproyecto que presentamos se pueden resumir en los siguientes principios:

Código con identidad cultural latinoamericana. Existe una concepción orientada a integrar el bloque cultural latinoamericano. Este es un cambio relevante, toda vez que la historia revela la extraordinaria influencia de la tradición romana e hispánica, y luego francesa, a partir de la codificación. El Código Civil francés, sancionado por ley del 21 de marzo de 1804, influyó con sus criterios en los códigos de Europa (Italia, 1865; Portugal, 1867 y España, 1889) y América (Quebec, 1866; Luisiana, 1870; Perú, 1852; Chile, 1857; Argentina, 1871 y Brasil, 1917). Esta tradición ha sido muy importante durante toda la historia del derecho argentino y la hemos respetado en sus aspectos esenciales. Sin embargo, también hemos incorporado nociones propias de la cultura latinoamericana así como una serie de criterios que se consideran comunes a la región.

Constitucionalización del derecho privado. La mayoría de los códigos existentes se basan en una división tajante entre el derecho público y privado. El Anteproyecto, en cambio, toma muy en cuenta los tratados en general, en particular los de Derechos Humanos, y los derechos reconocidos en todo el bloque de constitucionalidad. En este aspecto innova profundamente al reaceptar la constitucionalización del derecho privado, y establece una comunidad de principios entre la Constitución, el derecho público y el derecho privado, ampliamente reclamada por la mayoría de la doctrina jurídica argentina. Esta decisión se ve claramente en casi todos los campos: la protección de la persona humana a través de los derechos fundamentales, los derechos de incidencia colectiva, la tutela del niño, de las personas con capacidades diferentes, de la mujer, de los consumidores, de los bienes ambientales y muchos otros aspectos. Puede afirmarse que existe una reconstrucción de la coherencia del sistema de derechos humanos con el derecho privado.

Código de la igualdad. Los textos vigentes regulan los derechos de los ciudadanos sobre la base de una igualdad abstracta, asumiendo la neutralidad respecto de las asignaciones previas del mercado. El anteproyecto busca la igualdad real, y desarrolla una serie de normas orientadas a plasmar una verdadera ética de los vulnerables.

Código basado en un paradigma no discriminatorio. En la tradición histórica, el sujeto del derecho privado ha sido el hombre. Se ha cambiado este paradigma para concebirlo en términos igualitarios, sin discriminaciones basadas en el sexo, la religión, el origen o su riqueza. En los textos proyectados aparecen la mujer, el niño, las personas con capacidades diferentes, el consumidor, las comunidades originarias, y muchos otros que no habían tenido una recepción sistemática hasta el momento.

Código de los derechos individuales y colectivos. En su mayoría, los códigos del derecho privado comparado regulan sólo los derechos individuales. El Anteproyecto da una importancia relevante a los derechos de incidencia colectiva, en consonancia con la Constitución Nacional. Esto tiene un impacto significativo en el modo de relacionamiento con los recursos naturales y es coherente con el actual derecho brasileño.

En materia de bienes. La mayoría de los códigos decimonónicos han quedado desactualizados. En efecto, aparecieron bienes que, siendo de la persona, no tienen un valor económico, aunque sí una utilidad, como sucede con el cuerpo, órganos, genes, etcétera. La relación exclusiva entre los bienes y la persona también ha mudado y aparecen las comunidades, como ocurre con los pueblos originarios. Finalmente, los conflictos ambientales se refieren a bienes que son mencionados en el Código como del dominio público, pero la Constitución y la ley ambiental los consideran colectivos, y no solamente de propiedad del Estado. Todo ello requiere una concepción más amplia, que ha sido receptada en el Anteproyecto.

Código para una sociedad multicultural. En materia de familia se han adoptado decisiones importantes a fin de dar un marco regulatorio a una serie de conductas sociales que no se pueden ignorar. En ese sentido, se incorporan normas relativas a la filiación que tienen en cuenta la fecundación *in vitro*; en el régimen legal de las personas menores de edad también se reaceptan muchas novedades como consecuencia de los tratados internacionales; en materia de matrimonio, se regulan los efectos del sistema

(Continúa)

**MODIFICACIONES DEL
PODER EJECUTIVO NACIONAL AL ANTEPROYECTO
DE REFORMA DEL CÓDIGO CIVIL ELABORADO POR LA
COMISIÓN DE REFORMAS DECRETO 191/2011**

I) Antecedentes:

El procedimiento que corresponde seguir en un proceso codificador consiste en que la comisión redactora elabora un anteproyecto, lo eleva al Poder Ejecutivo Nacional y éste, luego de hacer las modificaciones que crea conveniente en virtud de ser quien tiene la iniciativa legislativa, lo eleva al Congreso de la Nación.

La Comisión redactora integrada por los Doctores Ricardo Lorenzetti, Elena Highton de Nolasco y Aída Kemelmajer de Carlucci elevó el anteproyecto de Código Civil y Comercial de la Nación al Poder Ejecutivo en fecha 24 de febrero de 2012.

El Poder Ejecutivo Nacional recibió el anteproyecto y realizó una serie de modificaciones que se detallan seguidamente a fin de aclarar las diferencias entre el proyecto original y el presente.

El presente texto del articulado expresa entonces el texto original modificado por el Poder Ejecutivo Nacional. Los fundamentos se refieren al texto original y en el presente anexo se aclaran las modificaciones.

II) Modificaciones al Título Preliminar

El Título Preliminar del anteproyecto elaborado por la Comisión tiene el siguiente artículo:

Artículo 14.- *Derechos individuales y de incidencia colectiva. En este Código se reconocen:*

a) derechos individuales;

b) derechos individuales, que pueden ser ejercidos mediante una acción colectiva, si existe una pluralidad de afectados individuales, con daños comunes pero divisibles o diferenciados, generados por una causa común, según lo dispuesto en el Libro Tercero, Título V, Capítulo I;

c) derechos de incidencia colectiva, que son indivisibles y de uso común. El afectado, el Defensor del Pueblo, las asociaciones registradas y otros sujetos que dispongan leyes especiales, tienen legitimación para el ejercicio de derechos que protegen al ambiente, a la competencia, al usuario y al consumidor; así como a los derechos de incidencia colectiva en general.

La ley no ampara el ejercicio abusivo de los derechos individuales cuando pueda afectar gravemente al ambiente y a los derechos de incidencia colectiva en general.

Este artículo fue sustituido por el Poder Ejecutivo Nacional por el siguiente:

Artículo 14.- *Derechos individuales y de incidencia colectiva. En este Código se reconocen:*

a) derechos individuales;

b) derechos de incidencia colectiva.

La ley no ampara el ejercicio abusivo de los derechos individuales cuando pueda afectar gravemente al ambiente y a los derechos de incidencia colectiva en general.

III) Modificaciones al Título III. De los bienes. SECCIÓN 3ª. De los bienes con relación a los derechos de incidencia colectiva

El Anteproyecto elaborado por la Comisión tiene los siguientes artículos:

Artículo 240.- *Límites al ejercicio de los derechos individuales sobre los bienes. El ejercicio de los derechos individuales sobre los bienes mencionados en las secciones anteriores debe ser compatible con los derechos de incidencia colectiva en los términos del artículo 14. No debe afectar gravemente el funcionamiento ni la sustentabilidad de los ecosistemas de la flora, la fauna, la biodiversidad, el agua, los valores culturales, el paisaje, entre otros, según los criterios previstos en la ley especial. Los sujetos mencionados en el artículo 14 tienen derecho a que se les suministre información necesaria y a participar en las discusiones sobre decisiones relevantes conforme con lo dispuesto en la legislación especial.*

(Continúa)



Editorial Estudio

www.editorialestudio.com.ar